

NUMERO 298

EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA LA SIGUIENTE LEY DE PROTECCION CIVIL PARA EL ESTADO DE SONORA

TITULO PRIMERO DE LA PROTECCION CIVIL

CAPITULO I *DISPOSICIONES GENERALES*

ARTICULO 1o.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés social y tienen por objeto, en el marco del Sistema Estatal de Planeación Democrática, establecer la estructura del Sistema Estatal de Protección Civil y delimitar la organización y funcionamiento de los Cuerpos de Bomberos en los municipios del Estado.

ARTICULO 2o.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

- I. Ley.- La Ley de Protección Civil para el Estado de Sonora;
- II. Sistema Nacional.- El Sistema Nacional de Protección Civil;
- III. Sistema Estatal.- El Sistema Estatal de Protección Civil;
- IV. Sistema Municipal.- El Sistema Municipal de Protección Civil;
- V. Consejo.- El Consejo Estatal de Protección Civil; y Dirección.- La Dirección General de Protección Civil.

ARTICULO 3o.- Corresponde al Gobierno del Estado y a los Ayuntamientos, de acuerdo a su ámbito de competencia, la aplicación del Sistema Estatal, de las medidas preventivas y de protección y auxilio a la población ante situaciones de grave riesgo colectivo o desastre, incorporando en la medida de lo posible, la participación de la sociedad civil.

CAPITULO II *DEL SISTEMA ESTATAL DE PROTECCION CIVIL*

ARTICULO 4o.- El Sistema Estatal es parte integrante del Sistema Nacional y será organizado por el Ejecutivo del Estado teniendo como fin proteger y salvaguardar a las personas y los bienes patrimoniales, públicos o privados, ante la eventualidad de un desastre producido por fenómenos destructivos de origen natural o humano.

ARTICULO 5o.- Corresponde al Ejecutivo del Estado promover, coordinar y realizar, en su caso, las acciones de prevención, de auxilio y de recuperación inicial para evitar, mitigar y atender los efectos destructivos de las calamidades que puedan ocurrir en la entidad, y apoyar el establecimiento de los Sistemas Municipales.

ARTICULO 6o.- El Sistema Estatal se integrará por:

- I. El Consejo;

- II. La Dirección;
 - III. Los Sistemas Municipales;
 - IV. Los Cuerpos de Bomberos de los Municipios del Estado; y
 - V. Las demás unidades de auxilio y grupos de voluntarios.
- Los Programas Estatales, Municipales y Especiales de Protección Civil, formarán parte del Sistema Estatal por lo que deberán adecuarse a las normas que esta Ley previene y a las políticas, estrategias y objetivos del Plan Estatal de Desarrollo en el marco del Sistema Estatal de Planeación Democrática.

CAPITULO III

DEL CONSEJO ESTATAL DE PROTECCION CIVIL

ARTICULO 7o.- El Consejo, es un organismo auxiliar y de apoyo del Poder Ejecutivo del Estado, cuyo objeto será el de encauzar la participación de la sociedad en la integración de los programas y la instrumentación de acciones que coadyuven al establecimiento y funcionamiento del Sistema Estatal.

ARTICULO 8o.- El Consejo estará integrado por:

- I. Un Presidente, que será el Gobernador del Estado;
- II. Un Coordinador Ejecutivo, que será el Secretario de Gobierno;
- III. Un Secretario Técnico, que será el titular de la Dirección;
- IV. Los titulares de las dependencias y entidades de la administración pública estatal, cuya área de competencia corresponda a los objetivos del Sistema Estatal;
- V. Los representantes de las organizaciones sociales e instituciones académicas en el Estado, previa invitación del Presidente del Consejo; y
- VI. Los representantes de los medios masivos de comunicación de la Entidad, a invitación del Presidente del Consejo.
- VII. El Presidente invitará, para que formen parte del Consejo, a los delegados o representantes de las dependencias y entidades federales que actúen en el Estado y cuyas funciones se relacionen con las acciones de protección civil.

ARTICULO 9o.- El Consejo tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Definir la orientación, lineamientos y políticas para planear, organizar y establecer el Sistema Estatal;
- II. Aprobar el Programa Estatal de Protección Civil y los programas especiales que de él se deriven, evaluando su aplicación y cumplimiento por lo menos una vez en el año, promoviendo la participación de la sociedad, en general en la elaboración de tales programas;
- III. Elaborar y proponer al Ejecutivo del Estado los anteproyectos de leyes, decretos y acuerdo, a fin de adecuar el marco jurídico de la protección civil, para precisar las obligaciones y atribuciones de los sectores público, social y privado;
- IV. Promover la investigación científica en materia de protección civil, a través de las instituciones de educación superior;
- V. Estudiar y proponer a las organizaciones sociales y privadas la adopción de programas, medidas y acciones en materia de seguridad, participación y coordinación civil, en las áreas de sus respectivos sectores;
Solicitar, por conducto de su Presidente, la ayuda del Gobierno Federal, en caso de que el desastre supere la capacidad de respuesta local;
- VI. Promover la integración de los Sistemas Municipales;
- VII. Promover la capacitación y actualización permanentes de los grupos e individuos que participen en el Sistema Estatal,
- VIII. Establecer los mecanismos de coordinación del Sistema Estatal con los sistemas estatales de las entidades federativas vecinas y con el Sistema Nacional;

- IX. Aprobar su Reglamento Interior, así como los procedimientos de operación de sus comités; y
- X. Las demás atribuciones que le sean necesarias para la consecución de sus fines.

ARTICULO 10.- El Consejo se reunirá en sesiones ordinarias, extraordinarias, por comités o en pleno, a convocatoria de su Presidente, en los plazos y formas que se señalen en el reglamento interior. Las reuniones plenarias se celebrarán por lo menos una vez al año.

ARTICULO 11.- En ausencia del Presidente, las sesiones del Consejo serán presididas por el Coordinador Ejecutivo.

CAPITULO IV

DE LA DIRECCION ESTATAL DE PROTECCION CIVIL

ARTICULO 12.- La Dirección será una unidad administrativa de la Secretaría de Gobierno y deberá de elaborar, implantar y dirigir la ejecución de los programas en la materia, coordinando sus acciones con las dependencias, entidades, instituciones y organismos de los sectores público, social y privado, así como con los grupos voluntarios y con la población en general.

ARTICULO 13.- Compete a la Dirección las siguientes atribuciones:

- I. Identificar los riesgos a los que está expuesta la entidad federativo y elaborar el Atlas Estatal de Riesgos;
- II. Elaborar el Programa Estatal de Protección Civil, sometiéndolo a la aprobación del Consejo;
- III. Implementar el sistema de seguimiento, control y auto evaluación del Programa Estatal de Protección Civil e informar al Consejo sobre su funcionamiento y avances;
- IV. Establecer y mantener la coordinación con las unidades municipales y con las dependencias, instituciones y organismos involucrados en tareas de protección civil;
- V. Promover la participación de los grupos voluntarios en el Sistema Estatal, y fomentar la creación de una cultura de protección civil;
- VI. Promover el establecimiento de las unidades y programas internos de protección civil en las dependencias y entidades estatales y en las instituciones y organismos de los sectores social y privado;
- VII. Establecer el sistema de comunicación con organismos especializados que realicen acciones de monitoreo, para vigilar permanentemente la posible ocurrencia de fenómenos destructivos.
- VIII. En caso de emergencia, formular la evaluación inicial de la magnitud de la misma, presentando de inmediato esta información al Consejo;
- IX. Elaborar los programas especiales de protección civil que se requieran de acuerdo con los riesgos identificados y proponerlos, para su aprobación, al Consejo; y
- X. Las demás que le asigne el Consejo.

ARTICULO 14.- La Dirección promoverá que las escuelas, institutos, fábricas, industrias, comercios, oficinas, unidades habitacionales y demás establecimientos públicos o privados, en los que haya afluencia de público, instalen sus propias unidades internas de protección civil, asesorándolas y coordinando sus acciones, directamente o a través de las unidades municipales; estos mismos establecimientos deberán realizar, cuando menos dos veces al año, simulacros de incendios u otras emergencias.

CAPITULO V

DE LOS ORGANOS ESPECIALIZADOS DE EMERGENCIA

ARTICULO 15.- Los organismos especializados de emergencia del Estado, formados por instituciones oficiales de auxilio como bomberos, servicios médicos del Estado, rescate y urgencias médicas entre otros, deben coadyuvar coordinadamente con la Dirección y con las unidades municipales, en las acciones de prevención y auxilio a la población para en caso de desastre.

ARTICULO 16.- Las autoridades municipales, con el auxilio de las estatales apoyarán la organización y capacitación de estos organismos especializados de emergencia.

ARTICULO 17.- Es obligación de los organismos especializados de emergencia:

- I. Coordinarse con la Dirección y con las Unidades Municipales correspondientes, para participar en las actividades de auxilio a la población ante fenómenos destructivos de origen natural o humano; y
- II. Participar en los programas de capacitación, en las brigadas de auxilio y en todas aquellas actividades de difusión de protección civil.
- III. Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en esta Ley, con relación a los Cuerpos de Bomberos y en otras leyes y reglamentos, referidos a los servicios médicos de emergencia.

CAPITULO VI

DE LOS GRUPOS VOLUNTARIOS

ARTICULO 18.- Los grupos voluntarios del Estado, formados por asociaciones de personas capacitadas en materias relacionadas con la protección civil, en forma altruista pueden coadyuvar coordinadamente con las autoridades en las acciones de auxilio a la población en caso de desastre.

ARTICULO 19.- La preparación específica de cada grupo voluntario deberá complementarse con la ejecución de ejercicios y simulacros ante diferentes tipos de desastres, supervisados por la Dirección.

ARTICULO 20.- Es obligación de los grupos voluntarios:

- I. Coordinarse con la Dirección y las unidades municipales correspondientes, para participar en las actividades de auxilio y apoyo a la población ante fenómenos destructivos de origen natural o humano.
- II. Cooperar en la difusión de programas y actividades de protección civil.
- III. Participar en los programas de capacitación a la población o brigadas de auxilio.
- IV. Comunicar a la Dirección, o a la unidad municipal correspondiente, la presencia de cualquier situación de probable riesgo o inminente peligro para la población, así como la ocurrencia de cualquier tipo de desastre; y
- V. Participar en todas aquellas actividades que estén en capacidad de desarrollar dentro de los subprogramas de prevención, auxilio y apoyo.

CAPITULO VII

DEL PROGRAMA ESTATAL DE PROTECCION CIVIL

ARTICULO 21.- El Programa Estatal de Protección Civil, sus subprogramas y los Programas Operativos Anuales definirán los objetivos, estrategias, líneas de acción, recursos necesarios y responsabilidades de los participantes en el Sistema Estatal, para el cumplimiento de las metas que en ellos se establezcan, de conformidad con los lineamientos establecidos por el Sistema Nacional.

ARTICULO 22.- El Programa Estatal de Protección Civil se integra con los siguientes subprogramas:

- I. El de Prevención, que es el conjunto de funciones destinadas a evitar o mitigar el impacto destructivo de las calamidades;
- II. El de Auxilio, que es el conjunto de funciones destinadas a rescatar y salvaguardar a la población que se encuentre en peligro; y
- III. El de Apoyo, que es el conjunto de funciones destinadas a sustentar los subprogramas anteriores a través de la investigación, la capacitación y la difusión.

ARTICULO 23.- El Programa Estatal de Protección Civil deberá contener:

- I. Los antecedentes históricos de los desastres en el Estado;
- II. La identificación de los riesgos a que está expuesta la entidad federativa;
- III. La definición de los objetivos del programa;
- IV. Los subprogramas de Prevención, Auxilio y Apoyo con sus respectivos objetivos específicos, metas, estrategias y línea de acción;
- V. La estimación de los recursos financieros necesarios para su cumplimiento; y
- VI. Los mecanismos para su control y evaluación.

ARTICULO 24.- En el caso que se identifiquen riesgos específicos que puedan afectar de manera grave a la población de una determinada localidad o región, se deberán elaborar Programas Especiales de Protección Civil.

ARTICULO 25.- Las unidades internas de protección civil de las dependencias y entidades del sector público estatal elaborarán sus programas internos.

ARTICULO 26.- Los inmuebles que por su propia naturaleza o por el uso al que sean destinados, reciban una afluencia masiva de personas, deberán contar con un programa interno de protección civil acorde a los lineamientos que establezca el Programa Estatal de Protección Civil.

ARTICULO 27.- El sistema educativo estatal desarrollará en todas las escuelas el Programa Nacional de Seguridad y Emergencia Escolar que coordina la Secretaría de Educación Pública.

ARTICULO 28.- Las dependencias y entidades de la administración pública estatal, deberán adoptar las medidas encaminadas a instrumentar, en el ámbito de sus respectivas competencias, el Programa Estatal de Protección Civil.

CAPITULO VIII

DEL SISTEMA MUNICIPAL DE PROTECCION CIVIL

ARTICULO 29.- Los Ayuntamientos del Estado establecerán el Sistema Municipal, que contará con un Consejo de carácter participativo y una unidad cuyas funciones serán ejecutivas y que deberá operar en coordinación con la Dirección.

ARTICULO 30.- El Sistema Municipal se sujetará a esta Ley y a la normatividad del Sistema Nacional.

ARTICULO 31.- Los Consejos Municipales identificarán sus principales riesgos y estudiarán las posibles medidas para prevenir su ocurrencia y aminorar sus efectos sobre la población.

ARTICULO 32.- Los Consejos Municipales son el primer nivel de respuesta ante cualquier fenómeno destructivo que afecte a la población del municipio y el Presidente Municipal, en su calidad de Presidente del Consejo Municipal, es el responsable de proveer de inmediato el auxilio requerido.

ARTICULO 33.- La estructura del Sistema Municipal será determinada por cada Ayuntamiento, tomando en consideración el grado de vulnerabilidad, el tamaño de su población y la disponibilidad de recursos humanos, materiales y financieros.

ARTICULO 34.- En el caso de que los efectos de una calamidad rebasen la capacidad de respuesta del Sistema Municipal, el Presidente del Ayuntamiento respectivo, deberá solicitar el apoyo del Sistema Estatal, el que deberá prestar ayuda en forma expedita.

CAPITULO IX

DEL SISTEMA INTERMUNICIPAL DE PROTECCION CIVIL

ARTICULO 35.- Los Municipios del Estado, previo convenio entre sus Ayuntamientos, se podrán coordinar para participar en el Sistema Estatal, a través de un Sistema Intermunicipal de Protección Civil, atendiendo a las condiciones geográficas, sociales, económicas y a su capacidad técnica y administrativa.

El Sistema Intermunicipal de Protección Civil, se sujetará a la normatividad de esta Ley y a los lineamientos marcados por el Sistema Estatal en el marco del Sistema Nacional, por conducto de un Consejo Intermunicipal de Protección Civil.

TITULO SEGUNDO

DE LOS CUERPOS DE BOMBEROS

CAPITULO I

DE LA ORGANIZACION Y ATRIBUCIONES

ARTICULO 36.- Para coadyuvar a alcanzar el objetivo señalado en el artículo lo. de esta Ley, los Ayuntamientos de los municipios del Estado, con base en las políticas, estrategias y prioridades establecidas en los Sistemas Municipales de Protección Civil, decidirán sobre la conveniencia de crear a los Cuerpos de Bomberos como una de sus dependencias, como entidades de la administración pública paramunicipal, o bien, podrán determinar que las funciones que la presente Ley les confiere a los mismos, sean ejercidas por organizaciones o grupos de los sectores social o privado, previa la celebración de los convenios de concertación que para tal efecto, se formalicen.

ARTICULO 37.- Los Cuerpos de Bomberos, que sean establecidos como dependencias de la administración pública municipal directa, prestarán sus servicios en forma gratuita, a excepción de los servicios que esta u otra Ley señalen como causales para el pago de derechos, y tendrán las siguientes funciones:

- I. Proteger a las personas y, en su caso, a la sociedad, de los peligros y riesgos provocados por incendios, así como controlar y prevenir los efectos destructivos de éstos;
- II. Aplicar las medidas de prevención necesarias para evitar incendios, en la circunscripción territorial del municipio de que se trate;
- III. Prestar, en el ámbito de las acciones de protección civil, el auxilio necesario para prevenir y contrarrestar, en su caso, los daños derivados de derrumbes, inundaciones, explosivos y, en general, de todos aquellos hechos naturales o del hombre que pongan en peligro la vida, las posesiones o los derechos de los integrantes de la comunidad;
- IV. Impartir cursos de capacitación y adiestramiento a la población en general, para el control de situaciones de emergencia;
- V. Prestar, los servicios a que se refiere la Ley de Hacienda Municipal, con diligencia, esmero y actitud profesional, aplicando las tarifas que la misma Ley prevé;
- VI. Acudir al llamado de la Unidad Municipal, la Dirección o del Consejo, en caso de grave peligro a la población o situación de desastre; y
- VII. Las demás que sean afines a las anteriores o les atribuya cualquier disposición legal.

ARTICULO 38.- Los Cuerpos de Bomberos que sean establecidos como entidades de la administración pública paramunicipal, tendrán la estructura, organización y funciones que les señale el Acuerdo que los cree, emitido por el Ayuntamiento correspondiente, debiéndose publicar en el Boletín oficial del Gobierno del Estado, y las relaciones laborales con sus trabajadores se regirán por la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora.

ARTICULO 39.- La creación de la Entidad a que se refieren los artículos 36 y 38 de esta Ley, se sujetará a las siguientes bases:

- I. La estructura jurídica que adoptará será la de un organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios;
- II. Lo preceptuado en el artículo 36 de esta Ley, en su caso, hará las veces de autorización de la Legislatura Local, para los efectos del artículo 67 de la Ley Orgánica de Administración Municipal;
- III. En lo relacionado con la integración, jerarquías y obligaciones de los integrantes de los Cuerpos de Bomberos deberá estarse a lo establecido por la presente Ley; y
- IV. El presupuesto de egresos de esta Entidad deberá incorporarse al presupuesto de egresos del Municipio correspondiente.

ARTICULO 40.- Los ingresos que los Ayuntamientos obtengan por los servicios de los Cuerpos de Bomberos, cuando éstos sean dependencias suyas, deberán destinarse a la capacitación del personal y a la modernización de las instalaciones y del equipamiento de estos mismos Cuerpos.

ARTICULO 41.- Los Cuerpos de Bomberos conducirán sus actividades en forma programada, con base en las estrategias y prioridades previstas en los Planes Municipales de Desarrollo y en los Programas de Protección Civil correspondientes.

Los Cuerpos de Bomberos que establezcan su domicilio en uno de los municipios del Estado, podrán establecer delegaciones del mismo en las propias cabeceras municipales, así como en las comisarías o en las delegaciones del municipio.

CAPITULO II

DE LA INTEGRACION DE LOS CUERPOS DE BOMBEROS

ARTICULO 42.- Los Cuerpos de Bomberos se integrarán por el siguiente personal:

- I. Bomberos profesionales, cuando sus retribuciones estén previstas en los presupuestos de egresos de los Ayuntamientos o se paguen con cargo a alguna de sus partidas; y
- II. Bomberos voluntarios, cuando no perciban retribución alguna por sus servicios.
- III. Para todos los efectos legales, los bomberos profesionales serán considerados como empleados de confianza.

ARTICULO 43.- Los miembros de los Cuerpos de Bomberos, tendrán el siguiente orden jerárquico:

- I. Jefe;
- II. Subjefe;
- III. Oficial primero; y
- IV. Bomberos de línea.

ARTICULO 44.- Lo relativo al ingreso, insignias, uniformes y ascensos de los miembros de los Cuerpos de Bomberos será regulado por los Ayuntamientos. Asimismo, los Ayuntamientos podrán otorgar condecoraciones a los miembros de los Cuerpos de Bomberos sin más requisitos que el mérito propio y el heroísmo manifestado.

CAPITULO III

DEL MANDO DIRECTO DE LOS CUERPOS DE BOMBEROS

ARTICULO 45.- El mando directo de los miembros de los Cuerpos de Bomberos, corresponde a los jefes de dichos Cuerpos, los cuales serán nombrados en la forma y términos que establece este Capítulo.

ARTICULO 46.- Para ser jefe de un Cuerpo de Bomberos, se requiere:

- I. Ser mexicano, con residencia en el municipio respectivo;
- II. Ser mayor de edad, con cartilla del servicio militar liberada;
- III. Ser subjefe u oficial del Cuerpo de Bomberos de que se trate;
- IV. No tener antecedentes penales por delitos intencionales; y
- V. Ser de reconocida buena conducta.

ARTICULO 47.- Los jefes de los Cuerpos de Bomberos, serán nombrados y removidos libremente por el Presidente Municipal respectivo; durarán en su encargo tres años, al término de los cuales podrán ser ratificados.

ARTICULO 48.- Los subjefes, oficiales y demás personal de los Cuerpos de Bomberos, serán nombrados y removidos libremente por el Presidente Municipal respectivo.

ARTICULO 49.- Son funciones de los jefes de los Cuerpos de Bomberos :

- I. Organizar el funcionamiento de los Cuerpos de Bomberos, de acuerdo a lo establecido por esta Ley y sus demás disposiciones aplicables, respondiendo directamente ante el Ayuntamiento respectivo, por el eficaz desempeño de las funciones que este ordenamiento les asigne a dichas corporaciones;
- II. Asistir a las reuniones de los patronatos, con voz y voto en las actividades de los mismos;
- III. Rendir informes y estadísticas bimensuales al Ayuntamiento respectivo y, en su caso, a su Patronato;
- IV. Vigilar que la utilización, conservación y mantenimiento de los equipos e instrumentos de los Cuerpos de Bomberos a su cargo, se realice de manera racional y adecuada para lograr su óptimo uso y evitar el deterioro y destrucción de los mismos;
- V. Representar a los Cuerpos de Bomberos en los festejos cívicos, deportivos y culturales a que sean convocados por las autoridades correspondientes;
- VI. Acatar las disposiciones que para el mejor funcionamiento del Cuerpo de Bomberos, a su cargo, le sean giradas legalmente por las autoridades competentes;
- VII. Representar al Cuerpo de Bomberos en las reuniones de emergencia, convocadas por el Consejo y la Unidad Municipal;
- VIII. Mantener una constante coordinación con la Dirección y con la Unidad Municipal; y
- IX. Las demás que esta y otras disposiciones legales les confieran.

CAPITULO IV

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS INTEGRANTES DE LOS CUERPOS DE BOMBEROS

ARTICULO 50.- Son obligaciones de los integrantes de los Cuerpos de Bomberos:

- I. Asistir puntualmente al desempeño de sus servicios o comisiones, durante las horas fijadas por los superiores jerárquicos;
- II. Cumplir las órdenes de servicio, en la forma y términos que le sean comunicadas;
- III. Presentarse debidamente uniformados, a todos los actos del servicio a que fueren convocados;
- IV. Asistir a todas las academias y prácticas que fueran dispuestas;

- V. Abstenerse de presentarse en estado de embriaguez, con aliento alcohólico o bajo la influencia de enervantes, al cuartel o a los actos a que hubiere sido convocado;
- VI. Avisar al jefe con un mes de anticipación, cuando menos, si decide desincorporarse del Cuerpo de Bomberos a que pertenezca, a no ser que medie una causa de fuerza mayor que le impida dar el aviso; y
- VII. Las demás que le sean impuestas por esta Ley, y cualquier otra disposición legal aplicable.

ARTICULO 51.- Los miembros de los Cuerpos de Bomberos son responsables de los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus funciones, en los términos del Título Sexto de la Constitución Política del Estado y de las leyes relativas.

CAPITULO V

DE LOS PATRONATOS DE LOS CUERPOS DE BOMBEROS

ARTICULO 52.- Los Ayuntamientos podrán constituir patronatos para los Cuerpos de Bomberos, cuando éstos se constituyan como una de sus dependencias.

ARTICULO 53.- Los patronatos estarán integrados por un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario, un Tesorero y los Vocales que tengan a bien designar los Ayuntamientos.

ARTICULO 54.- Los Ayuntamientos podrán solicitar de los sectores social y privado que propongan candidatos para formar parte de los patronatos; de entre ellos, el Ayuntamiento designará a las personas que ocuparán los cargos a que se refiere el artículo anterior, con excepción del de secretario, que siempre recaerá en el jefe del Cuerpo de Bomberos de que se trate.

ARTICULO 55.- Los cargos de los miembros de los patronatos serán honoríficos y sus titulares no percibirán retribución, emolumento o compensación alguna por desempeñar tales funciones y durarán en su cargo tres años, pudiendo ser reelectos.

ARTICULO 56.- Los Ayuntamientos podrán, en cualquier tiempo, remover libremente a los miembros de los patronatos.

ARTICULO 57.- Son funciones de los patronatos:

- I. Colaborar con los Cuerpos de Bomberos respectivos, en la obtención de los recursos económicos que resulten necesarios para la prestación del servicio;
- II. Difundir las actividades y logros de los Cuerpos de Bomberos;
- III. Coordinarse, a través del Ayuntamiento, con otros patronatos, para el cumplimiento de los fines de los Cuerpos de Bomberos;
- IV. Rendir, semestralmente, un informe pormenorizado de sus actividades al Ayuntamiento; y
- V. Las demás que señalen las leyes y otros ordenamientos.

ARTICULO 58.- Los Patronatos de los Cuerpos de Bomberos tendrán sesiones ordinarias bimensuales y las extraordinarias que sean necesarias para la consecución de sus objetivos, debiendo estar siempre presentes el Presidente y el Secretario del Patronato.

CAPITULO VI

DE LA CONCERTACION DE ACCIONES

ARTICULO 59.- Los convenios de concertación que se señalan en el artículo 36 de esta Ley, en los términos de la Ley de Planeación del Estado de Sonora, serán de derecho público.

ARTICULO 60.- Los convenios a que se refiere el artículo anterior, deberán contener las condiciones conforme a las cuales se prestará el servicio y las obligaciones de las organizaciones o grupos sociales que correspondan, así como las causas de rescisión de dichos convenios.

ARTICULO 61.- Para los efectos del artículo anterior, serán atribuciones de las organizaciones y de los grupos de los sectores social y privado:

- I. Ejercer las funciones que esta Ley confiere a los Cuerpos de Bomberos;
- II. Disponer del equipo, del personal y de las instalaciones suficientes para prestar el servicio;
- III. Conservar en óptimas condiciones las obras o instalaciones dedicadas al servicio, así como renovar o modernizar el equipo necesario para su prestación;
- IV. Realizar, con la autorización previa del Ayuntamiento y con base en los estudios y proyectos relativos, las obras e instalaciones que se requieran para prestar el servicio. La ejecución de dichas obras e instalaciones, se llevará a cabo con la supervisión técnica del propio Ayuntamiento;
- V. Guardar y custodiar los bienes destinados al servicio, cuando se rescinda el convenio de concertación, hasta en tanto el Ayuntamiento asuma la administración directa del servicio; y
- VI. Las demás que señale el Ayuntamiento, o se establezcan en el convenio respectivo.

ARTICULO 62.- Son facultades de los Ayuntamientos, en relación con los convenios de concertación a que se refiere este Capítulo:

- I. Vigilar que se cumplan las condiciones y términos previstos en los convenios y realizar, respecto de éstos, las modificaciones que estimen convenientes;
- II. Decretar la rescisión de los convenios de concertación, cuando procedan conforme a esta Ley;
- III. Supervisar las obras que deban realizar las organizaciones de grupos de los sectores social o privado de que se trate; y
- IV. Dictar las medidas necesarias tendientes a proteger el interés público.

ARTICULO 63.- Serán causas de rescisión de los convenios de concertación, el incumplimiento de las obligaciones a que se refiere el artículo 60 de esta Ley.

ARTICULO 64.- Las disposiciones contenidas en los Capítulos del I al IV de este Título, serán aplicables al presente Capítulo, en cuanto no se opongan al mismo.

CAPITULO VII

DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS PARTICULARES.

ARTICULO 65.- Los derechos y obligaciones de los habitantes de los municipios de la entidad, por lo que se refiere a la consecución del objetivo de los Cuerpos de Bomberos, serán:

- I. Recibir el auxilio de los Cuerpos de Bomberos cuando los afecte algún incendio;
- II. Obedecer las disposiciones de los miembros de los Cuerpos de Bomberos, cuando se esté combatiendo cualquier tipo de siniestro;
- III. Abstenerse de entorpecer las labores de los miembros de los Cuerpos de Bomberos, en los casos a que se refiere la fracción anterior;
- IV. Colaborar con los patronatos de los Cuerpos de Bomberos, en aquellas actividades que realicen en cumplimiento de esta Ley; y
- V. Las demás que esta y otras disposiciones legales les atribuyan.

ARTICULO 66.- Los propietarios y poseedores de inmuebles ubicados en las zonas industriales y comerciales y en aquellas otras que se requieran, a juicio de los Ayuntamientos, estarán obligados a

conectarse a las redes de agua potable, mediante las tomas denominadas hidrantes, debiendo cubrir los derechos que se fijan por estos conceptos.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- Los Cuerpos de Bomberos establecidos por los Ayuntamientos, conforme a las prescripciones de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Sonora, continuarán manteniéndose en su condición, en tanto la propia autoridad municipal no decida cambiar su naturaleza conforme a las prescripciones de esta Ley.

Comuníquese al Ejecutivo para su sanción y promulgación.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.

Hermosillo, Sonora, a 9 de julio de 1993.

“1993, AÑO DEL MEDIO AMBIENTE Y LA ECOLOGIA.”

LIC. HECTOR CAÑEZ VAZQUEZ.
DIPUTADO PRESIDENTE.

JOSE MARIA PARADA ALMADA
DIPUTADO SECRETARIO

BARBARA GUTIERREZ DE URIAS
DIPUTADO SECRETARIO

APENDICE

LEY No. 298.- B. 0. No. 6, Sección I, de Julio 19 de 1993.

INDICE

EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN NOMBRE DEL PUEBLO,
DECRETA LA SIGUIENTE LEY DE PROTECCION CIVIL PARA EL ESTADO DE SONORA1

TITULO PRIMERO	1
DE LA PROTECCION CIVIL.....	1
<i>CAPITULO I</i>	<i>1</i>
DISPOSICIONES GENERALES	1
<i>CAPITULO II</i>	<i>1</i>
DEL SISTEMA ESTATAL DE PROTECCION CIVIL	1
<i>CAPITULO III</i>	<i>2</i>
DEL CONSEJO ESTATAL DE PROTECCION CIVIL	2
<i>CAPITULO IV</i>	<i>3</i>
DE LA DIRECCION ESTATAL DE PROTECCION CIVIL	3
<i>CAPITULO V</i>	<i>3</i>
DE LOS ORGANOS ESPECIALIZADOS DE EMERGENCIA	3
<i>CAPITULO VI</i>	<i>4</i>
DE LOS GRUPOS VOLUNTARIOS	4
<i>CAPITULO VII</i>	<i>4</i>
DEL PROGRAMA ESTATAL DE PROTECCION CIVIL.....	4
<i>CAPITULO VIII</i>	<i>5</i>

DEL SISTEMA MUNICIPAL DE PROTECCION CIVIL.....	5
<i>CAPITULO IX</i>	6
DEL SISTEMA INTERMUNICIPAL DE PROTECCION CIVIL.....	6
TITULO SEGUNDO	6
DE LOS CUERPOS DE BOMBEROS.....	6
<i>CAPITULO I</i>	6
DE LA ORGANIZACION Y ATRIBUCIONES	6
<i>CAPITULO II</i>	7
DE LA INTEGRACION DE LOS CUERPOS DE BOMBEROS.....	7
<i>CAPITULO III</i>	7
DEL MANDO DIRECTO DE LOS CUERPOS DE BOMBEROS.....	8
<i>CAPITULO IV</i>	8
DE LAS OBLIGACIONES DE LOS INTEGRANTES DE LOS CUERPOS DE BOMBEROS.....	8
<i>CAPITULO V</i>	9
DE LOS PATRONATOS DE LOS CUERPOS DE BOMBEROS.....	9
<i>CAPITULO VI</i>	9
DE LA CONCERTACION DE ACCIONES	9
<i>CAPITULO VII</i>	10
DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS PARTICULARES.....	10
TRANSITORIOS	11
APENDICE	11
INDICE	11